

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de octubre del 2006.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Apolinar Ramón de los Santos y compartes.

Abogados: Dres. Salustiano Anderson Grandel, Gloria Decena de Anderson y Lic. Porfirio García de Jesús.

Recurrido: Gilberto Woss Lairac.

Abogada: Licda. Miriam Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: Apolinar Ramón De los Santos, Cándida Ramón De los Santos, María Ramón De los Santos, Ana Julia Ramón De los Santos, Martina Ramón De los Santos, Isidoro Ramón De los Santos, Francisco Ramón De los Santos y Martín Ramón De los Santos, en sus calidades de Sucesores de Aniceto Ramón y Carlita De los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Hernández, por sí y por los Dres. Porfirio García, Salustiano Anderson Grandel y la Licda. Gloria M. Grandel, abogados de los recurrentes Sucesores de Aniceto Ramón y Apolinar y Carlita;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero del 2007, suscrito por los Dres. Salustiano Anderson Grandel, Gloria Decena de Anderson y los Licdos. Porfirio García de Jesús, con cédulas de identidad y electoral núms. 065-0000025-9, 065-0011787-1 y 065-0014000-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero del 2007, suscrito por la Licda. Miriam Paulino, con cédula de identidad

y electoral núm. 001-1005266-9, abogada del recurrido Gilberto Woss Lairac;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 2953 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 24 de agosto del 2005, su Decisión núm. 2 cuyo dispositivo es el siguiente: Se rechaza en todas sus partes la instancia depositada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Dres. Salustiano Anderson Grandel, Clemente Anderson Grandel y el Licdo. Porfirio García De Jesús, en solicitud de reapertura de debates, a los fines de conocer homologación de Pacto Transaccional, y declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), suscrito entre los Dres. Salustiano Anderson Grandel, Clemente Anderson Grandel y el Licdo. Porfirio García De Jesús, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Se declara nula la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determinó herederos de los finados Aniceto Ramón y Carlita De los Santos, con relación a la parcela No. 2953 del Distrito Catastral No. 7, Samaná; Acoge en parte la instancia de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Licdo. Porfirio García de Jesús, en representación de los Sucs. de Aniceto Ramón; Acoge la instancia de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la Licda. Miriam Paulino, en representación del Sr. Gilberto Woss Lairac; acoge en parte las conclusiones al fondo de los Sucs. de Aniceto Ramón, hecha a través de su abogado Licdo. Porfirio García De Jesús; acoge las conclusiones al fondo de Sr. Gilberto Woss Lairac, hechas a través de su abogada Licda. Miriam Paulino; acoge los contratos de venta de fechas cinco (5) del mes de febrero del mil novecientos ochenta y seis (1986), veintiuno (21) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), treinta y uno (31) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete (1987), suscrito a favor del Sr. Gilberto Woss; acoge el acto de notoriedad y determinación de herederos, marcado con el No. 4 de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), legalizado por el Dr. Ramón A. Olea Linares, Notario Público de los del número para el Municipio de Samaná, que determina los herederos de los finados Aniceto Ramón y Carlita De los Santos. Acoge el contrato poder de cuota litis de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), suscrito entre los Sucs. de Aniceto Ramón y el Licdo. Porfirio García De Jesús; acoge el contrato de cuota litis, suscrito entre Beato Ramón De los Santos y los Dres. Gloria Decena Furcal y Clemente Anderson Grandel; determina que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos dejados por los finados Aniceto Ramón y Carlita De los Santos, son sus (9) hijos Apolinar, Cándida, Martina, Francisco, María, Beato, Isidoro, Ana Julia, todos de apellidos Ramón De los Santos; ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar los Certificados de Títulos

Nos. 67-12 y 94-65, que amparan los derechos de propiedad de la parcela No. 2953 del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, y en su lugar se expida nuevos Certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 07 Has., 65 As., 95 Cas., a favor del Sr. Gilberto Wons Lairac., dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1840063-9, con domicilio y residencia en Pradera 4, Camino del Treivar Edif. 05, Apto. 302, Santo Domingo. b) La cantidad 00 Has., 90 As., 55.588 Cas., a favor del Sr. Beato Ramón de los Santos. c) La cantidad de 00 Has., 90 As. 47.73 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Apolinar, Cándida, Isidoro, María, Francisco, Ana Julia, Martín y Martina, todos de apellidos Ramón De los Santos, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal del Limón, de Samaná. d) La cantidad de 02 Has, 60 As, 97.69 Cas, a favor del Licdo. Porfirio García de Jesús, dominicano, mayor de edad, Abogado, titular y portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0014000-6, con estudio profesional abierto en la casa No. 13 de la Avenida María Trinidad Sánchez de la ciudad de Samaná, como pago de honorarios e) La cantidad de 00 Has., 38 As., 98.9 Cas., a favor de los Dres. Gloria Decena Furcal y Clemente Anderson Grandel, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 065-0016478-2, y 065-001178-1 con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez No. 14 (altos), del Municipio de Samaná; además ordenar al Registrador de Títulos de Samaná, el levantamiento de cualquier oposición que se haya inscrito en contra de la parcela No. 2953 del Distrito Catastral No. 7, Samaná"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 27 de octubre del 2006 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Salustiano Anderson Grandel, quien actúa a nombre y representación de los Dres. Clemente Anderson Grandel y Gloria Decena de Anderson, en contra de la Decisión No. 2 de fecha veinticuatro del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Samaná, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, tanto en la forma como en el fondo, las conclusiones vertidas por la Licda. Miriam Paulino en la audiencia de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), así como el escrito motivado de conclusiones de fecha nueve (9) del mes de octubre del mismo año, por ser justas y estar fundamentado en derecho; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha diez (10) del mes de agosto del año 2006, por el Lic. Porfirio García de Jesús, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la Decisión No. 2 dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Samaná, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por haber hecho una buena interpretación de los hechos y una correcta interpretación del derecho"; (Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 189 de la Ley núm. 1542 del 7 de noviembre del 1947, sobre Registro de Tierras y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 2052 del Código Civil;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas de derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante, formalidad prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales precedentemente señaladas, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común, e indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo, hecho a la parte recurrida, del nombre, la profesión y el domicilio de todos y cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie, en la que ni en el memorial introductivo del recurso ni en el acto de emplazamiento, aparece el nombre del señor Beato Ramón De los Santos, ni los datos legales que requiere la ley; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata y debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que tal como se a señalado, en el memorial de casación ni en el acto de emplazamiento no figuran el nombre ni los datos del señor Beato Ramón De los Santos, que es uno de los sucesores de los finados Aniceto Ramón y Carlita De los Santos, no obstante figurar él en la sentencia impugnada como miembro de dicha sucesión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inamisibile el recurso de casación interpuesto por los señores: Apolinar Ramón De los Santos, Cándida Ramón De los Santos, María Ramón De los Santos, Ana Julia Ramón De los Santos, Martina Ramón De los Santos, Isidoro Ramón De los Santos, Francisco Ramón De los Santos y Martín Ramón De los Santos, en sus calidades de Sucesores de Aniceto Ramón y Carlita De los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de octubre del 2006, en relación con la Parcela núm. 2953, del Distrito Catastro núm. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se copiado en parte anterior del este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do